



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

APELACIÓN DE AUTO

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YERSON JEOVANIS DUARTE VÉLEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. Y A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

RADICADO: 20001.31.05.004.2017.00106.00.

Magistrado Ponente:

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA.

Valledupar, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte de 2020

AUTO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral seguido por Yerson Jeovanis Duarte Vélez contra la Administradora de Riesgos Profesionales Colmena S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia pública del 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

Yerson Jeovanis Duarte Vélez presentó demanda ordinaria laboral en contra de Administradora de Riesgos Profesionales Colmena S.A. y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare la nulidad del dictamen emitido por la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez; que se condene a Colmena ARL al reconocimiento y pago de la indemnización por accidente de trabajo, más intereses legales y se le ordene realizarle la rehabilitación por las lesiones sufridas en ese accidente. De manera subsidiaria pide que se condene a la ARL Colmena al pago de las costas procesales.

Al dar respuesta a la demanda la Administradora de Riesgos Profesionales Colmena S.A. propuso la excepción de mérito que denominó Cosa Juzgada, con fundamento en que el demandante ya había presentado una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen N°840735 emitido el 10 de diciembre de 2013 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la que fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y radicada bajo el número 2014-00019, proceso que finalizó por auto del 5 de febrero de 2015, por desistimiento de la demanda. Por tanto considera que lo decidido en el dictamen N°840735 del 10 de diciembre de 2013 con relación a que el trastorno de Disco Cervical No especificado es de origen común, hace tránsito a cosa juzgada

Al resolver esa excepción previa el juez cuarto laboral del circuito de Valledupar decidió declararla probada, con fundamento en acorde con lo establecido en el C.G.P el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada, y como se comprobó que entre la demanda tramitada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y la ahora adelanta existe identidad de causa, de objeto y de partes, no cabe duda que debe prosperar la excepción de cosa juzgada, y por tanto la declaró probada.

Por estar en desacuerdo con esa decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que el proceso adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Valledupar fue referente a la calificación del origen de la lesión en la parte cervical, puesto que después de haberse establecido que las afecciones en la parte cervical y lumbar eran a causa del accidente de trabajo, lo mandaron a calificar nuevamente el origen.

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De los claros términos del recurso de apelación se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste Tribunal consiste en establecer si fue acertada o no de la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada Administradora de Riesgos Profesionales Colmena S.A.

La solución que viene a este problema jurídico es la de declarar que fue acertada esa decisión del juez de primera instancia de tener como probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada Administradora de Riesgos Profesionales Colmena S.A, toda vez que revisada la presente demanda y el proceso adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, radicado bajo el número 2014-00039, que terminó por desistimiento, se comprobó que entre ambos existe identidad de objeto, de causa y de partes, lo que permite la prosperidad de esa excepción.

Las Excepciones vienen al proceso como un medio de defensa con el cual cuenta la parte demandada, ya sea para detener la tramitación del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

Las previas también conocidas como dilatorias, son llamadas así, porque deben ser resueltas antes de decidir el fondo del

asunto, y están encaminadas a atacar el procedimiento propendiendo para el mejoramiento de este, evitando que se configuren posibles nulidades, llegando entonces a suspender o incluso a terminar el proceso.

El artículo 32 del C.P.T y la S.S; es la norma que en materia laboral contempla el trámite que debe dársele a las excepciones, y establece que el juez podrá decidir cómo previa la de cosa juzgada.

La Cosa Juzgada es una figura jurídico-procesal en virtud de la cual una decisión ejecutoriada sobre una particular pretensión se torna en definitiva e inmutable, situación esa que impide que se vuelva a decidir sobre el mismo asunto, y con lo cual se garantiza la seguridad jurídica.

Para que sea procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada es necesario que entre el anterior asunto y el nuevo exista la llamada triple identidad, a saber; a) se res, (objeto); b) causa petendi (limites objetivos); y c) condictio personarum (limites subjetivos).

La res constituye el objeto de la demanda, o sea la relación sobre la cual versa el derecho que se reconoce judicialmente y no sólo el objeto material. En otros términos lo que se pide en relación con la cosa o derecho que es materia de la litis.

La causa es el hecho jurídico en el que se apoyan la acción (tomada como pretensión) y la excepción. Se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de base al derecho reclamado.

Y la identidad de personas, se refiere no a la identidad física, sino jurídica.

Ahora bien, el artículo 342 del C.P.C., y ahora el 314 del C.G.P. regulan la figura jurídica del desistimiento, dichos artículos facultan al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Igualmente la disposición precisa que en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.

Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada¹.

Ahora bien, para que éste Tribunal puede determinar si fue acertada o no la decisión del A quo de declarar probada la excepción de cosa juzgada es presupuesto necesario mirar la triple identidad antes descrita.

En ese sentido se tiene que, en este asunto la excepción de cosa juzgada fue propuesta por la demandada Administradora de Riesgos Profesionales Colmena S.A., argumentando que el actor había presentado una demanda que fue tramitada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de febrero de 2001, radicado 15171, reiterada en la 32743, de 17 de febrero de 2009

con base en los mismos hechos, con identidad de pretensiones y contra las mismas partes que el ahora adelantado, el que terminó por desistimiento de las pretensiones.

Revisadas las pruebas documentales allegadas al proceso, visibles a folios del 145 al 169 de expediente, se tiene que en efecto, el ahora demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de La Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Colmena S.A., la que correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y terminó por desistimiento de las pretensiones.

Revisado el contenido de esa demanda, se comprueba que en efecto con la ahora tramitada existe identidad de partes, dado que coinciden tanto la parte activa como pasiva, al ser el mismo demandante y las mismas demandadas, también existe identidad de objeto, puesto que ambas buscan la nulidad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se dictaminó que el origen de las afecciones que sufre el ahora demandante es común, además se pide que se condene a ARL Colmena al pago de la indemnización por accidente de trabajo, e intereses legales, y a realizarle la rehabilitación por las lesiones sufridas.

Finalmente se observa que también existe identidad de causa, dado en ambos casos el fundamento fáctico que sirve de base al derecho reclamado, es idéntico, puesto que se trata del accidente ocurrido al demandante el 24 de agosto de 2011, y las calificaciones que le fueron realizadas por las diferentes entidades encargadas de ello. Ahora, si bien el demandante manifiesta en su recurso, que en ambos procesos la causa no es idéntica, puesto que después de haberse establecido que el origen de las afecciones

cervicales que el padece son de trabajo, se ordenó calificarlo nuevamente, sin embargo ese hecho no aparece nuevo en éste proceso, dado que revisado el anterior se observa que ya se había hecho referencia a ello.

Bajo ese contexto, no cabe duda que en el presente caso estamos frente a la triple identidad requerida para que se configure el fenómeno jurdico procesal de la cosa juzgada.

Ahora bien, no existe discusión en esta instancia de que en efecto, el proceso que era tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, radicado bajo el número 2014-00039 terminó por auto del 5 de febrero de 2015, que se encuentra visible a folio 169 del expediente, en el que se admitió el desistimiento a las pretensiones hecho por la parte demandante, el cual, acorde con los antecedentes planteados, hace tránsito a cosa juzgada.

Bajo ese contexto, no cabe duda que la decisión del juez de primera instancia es acertada y por tanto deberá confirmarse.

Como no prosperó el recurso de apelación, el demandante será condenado en costas.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

Costas a cargo de la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho 1Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

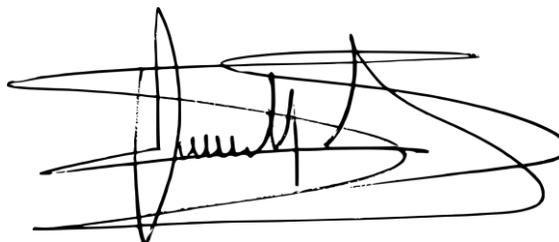
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**